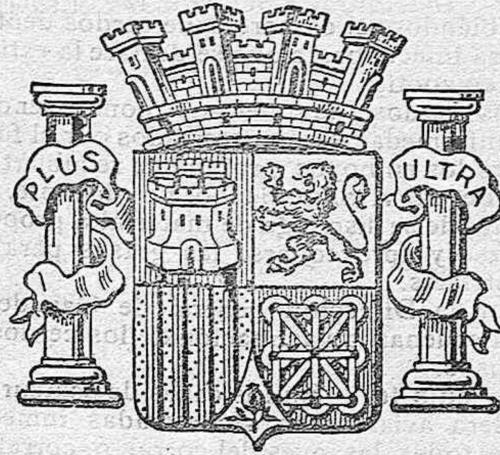




Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

«Gaceta» del 3 de Octubre de 1933.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Véase el número 148

Artículo 130. El que abandonare animales muertos o moribundos, los arrojar a estercoleros, ríos, pozos, caminos, carreteras, cañadas, etc., y los que desenterraren animales para aprovechamiento de carnes o pieles, serán castigados con multa de 15 a 250 pesetas, pudiendo llegar a 500 en casos de extrema gravedad.

Artículo 131. Las Empresas de ferrocarriles que facilitaren para el embarque de ganado vagones sucios o no desinfectados después de la última expedición de animales o materias contumaces, incurrirán en multa de 500 pesetas y en el duplo en reincidencias.

La falta de material apropiado en las estaciones desinfectoras, falta de etiqueta de «Desinfectado» o «A desinfectar» en los vagones que hayan conducido ganados o materias contumaces; la no colocación en los embarcaderos a la vista del público de la tarifa de derechos de desinfección y artículos del Reglamento relativos al transporte de ganados, y la resistencia de las Compañías a poner a disposición de los funcionarios de la Dirección general de Ganadería los libros, estadísticas, facturas y demás antecedentes relacionados con el movimiento de vagones y número y especie de animales transportados, cantidades recaudadas por derechos de desinfección y gastos efectuados en adquisición de material, será castigada con multa de 50 a 250 pesetas por cada una de dichas faltas por primera vez, y en el duplo en los casos de reincidencia dentro del mismo año.

Las Empresas de transporte de animales por camiones que los admitan sin la guía de sanidad y origen, o que dejen de practicar la debida desinfección de los vehículos, serán castigadas con multa de 25 a 100 pesetas la primera vez, y en el duplo en los casos de reincidencia.

Las Empresas de transporte de animales muertos que contravengan lo dispuesto en el artículo 108 de este Reglamento, incurrirán en multa de 100 a 250 pesetas.

Artículo 132. Tanto los Municipios como las Empresas particulares y dueños de mesones, paraderos y albergues de animales que infrinjan los preceptos relativos a desinfección, serán castigados con multa de 100 a 250 pesetas.

Artículo 133. Los que ejerciendo actos de intrusismo profesional contribuyan a la infracción de las prescripciones de este Reglamento, incurrirán en multa de 50 a 250 pesetas, si no les fuera aplicable mayor sanción.

Artículo 134. Las transgresiones de este Reglamento no penadas expresamente en los artículos precedentes, se castigarán con multa de 25 a 100 pesetas, si la falta es cometida por particulares, y de 50 a 500, si fueren cometidas por Autoridades y funcionarios.

Si de la infracción resultase una infección o contagio en otros animales, serán aplicables las

sanciones del Código penal, sin perjuicio de las acciones que puedan ejecutar los perjudicados.

Artículo 135. Las multas serán impuestas por los Gobernadores civiles, a propuesta del Inspector provincial Veterinario o de los Inspectores de puertos y fronteras en su caso.

Los Gobernadores civiles dictarán la resolución que estimen oportuna en el plazo máximo de diez días, a contar de la fecha de la propuesta, dando cuenta de ello a la Dirección general de Ganadería.

Los Inspectores provinciales darán también cuenta de su propuesta de multa a dicha Dirección general.

Artículo 136. Contra la providencia del Gobernador pueden los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura en el plazo de quince días y previo depósito del importe de la multa en la Caja de Depósitos, sin cuyo requisito no se cursará el recurso.

El Ministro confirmará o revocará la resolución del Gobernador, a propuesta de la Dirección con informe de la Sección correspondiente.

La resolución del Ministro de Agricultura se comunicará al Gobernador civil y por esta Autoridad al interesado, y en caso de que sea favorable para éste, se le devolverá el importe de la multa previamente depositada.

Artículo 137. El importe de la multa será satisfecho en papel de Pagos del Estado en los Gobiernos civiles, concediéndose un plazo de veinte días, contados desde la notificación conminatoria, para hacerlas efectivas; transcurrido dicho plazo, se procederá a la exacción por la vía de apremio.

Artículo 138. Si fuese aplicable lo preceptuado en el Código penal, los Gobernadores civiles, a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, y en cumplimiento de lo acordado por el Ministerio de Agricultura, pasarán el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios de Justicia.

TITULO III

Medidas sanitarias aplicables a cada enfermedad.

CAPITULO XVI

Carbunco bacteridiano.

Artículo 139. En cuanto se compruebe la existencia de algún caso de carbunco bacteridiano, serán aislados, empadronados y marcados los animales enfermos, procurando siempre que sea posible tenerlos en sitio cerrado, para evitar que con sus deyecciones infecten más terreno del que ocupan; declarándose infectos los establos, corrales, encerraderos, terrenos y pastos utilizados por dichos animales al presentarse la enfermedad.

Artículo 140. Los animales clínicamente enfermos y los sospechosos que presenten elevación de temperatura, serán tratados con dosis elevadas de suero. Los que hayan convivido con los enfermos y no presenten elevación de temperatura ni anomalía sanitaria, serán suerovacunados; creándose además alrededor de los focos primarios una zona de inmuniza-

ción que abarcará a los Municipios circundantes, y en la que será obligatoria la vacunación preventiva de todo ganado por cuenta de la Dirección general de Ganadería.

Artículo 141. Queda totalmente prohibido el sacrificio por degüello de los animales carbuncosos.

El Alcalde y el Inspector municipal Veterinario cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de dicha medida y de que todo animal que muera de carbunco sea destruido totalmente o enterrado en debida forma con la piel inutilizada.

Artículo 142. Los animales sospechosos que no presenten elevación de temperatura y los tratados con suero, podrán salir de la zona infecta, previa la competente autorización, para ser destinados al Matadero, siguiendo las prescripciones que se determinan en el capítulo VIII de este Reglamento.

Artículo 143. La aparición de casos de carbunco bacteridiano se comunicará por los respectivos Inspectores Veterinarios municipal y provincial al Inspector municipal y provincial de Sanidad, informándoles del número de casos registrados, sitio donde se encuentran los enfermos y medidas adoptadas.

Artículo 144. Se declarará la extinción de esta epizootia cuando hubieren transcurrido quince días sin que ocurra un nuevo caso y se hubiere practicado la debida desinfección.

Artículo 145. No se permitirá la importación de animales enfermos o sospechosos de carbunco.

Artículo 146. En las fronteras marítimas y terrestres serán rechazadas o destruidas las pieles de animales carbuncosos que se pretenda importar.

Artículo 147. En los terrenos o términos donde se dé con carácter epizootico cualquiera de estas enfermedades, se procederá a la vacunación obligatoria durante varios años seguidos y al saneamiento del terreno con drenajes, cultivos, etc.

CAPITULO XVII

Carbunco sintomático y septicemia gangrenosa.

Artículo 148. En cuanto se compruebe la existencia de algún caso de estas infecciones o de otras similares del tipo traumatismo por anaerobios, en cualquiera de las especies, se tomarán las siguientes medidas:

a) Aislamiento, empadronamiento y marca, según los casos, de los animales enfermos, procurando mantenerlos en sitio cerrado.

b) Declaración de infección de los locales, corrales y pastos utilizados por los animales al presentarse la infección.

Los claramente reconocidos como carbuncosos podrán ser tratados con suero específico, en combinación con el tratamiento local, con probabilidades de éxito si es al principio de la enfermedad.

Los sospechosos por convivencia en pastos o locales, especialmente los animales jóvenes

del rebaño o piara, deberán ser inmunizados con vacunas, libres de gérmenes, inofensivas y eficaces, así como también, con carácter preventivo, los animales que hayan de pastar en terrenos reconocidos como infectados.

Siempre que sea factible, se sanearán los terrenos infectados.

Artículo 149. Queda prohibido el sacrificio por degüello de los animales enfermos.

Los animales muertos de estas infecciones serán destruidos totalmente o enterrados en debida forma, pudiendo aprovecharse la piel obtenida en el mismo lugar de enterramiento o destrucción si hay garantías de desinfección inmediata. Los locales, corrales y utensilios serán desinfectados.

El Alcalde e Inspector Veterinario cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de estas medidas.

Artículo 150. Se declarará la extinción de la infección cuando hayan transcurrido quince días sin presentarse nuevos casos y se hayan cumplimentado las medidas que se indican.

CAPITULO XVIII

Tuberculosis.

Artículo 151. La declaración oficial de esta enfermedad lleva consigo el aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por los mismos. Los animales enfermos podrán ser sacrificados, cumpliendo las formalidades previstas en el capítulo X, artículos 89 y siguientes.

Artículo 152. Por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Inspección general, podrán utilizarse todos los medios de diagnóstico que se conocen en la actualidad, o aquellos que se pongan en práctica en lo sucesivo, tanto para el ganado nacional como para el que se importe por las aduanas terrestre o marítima.

Artículo 153. Cuando sea factible, se organizará la lucha directa contra esta infección con la Tuberculina, B. C. G., etc., que se empleará en los terneros, y especialmente en las terneras de establos infectados, en los primeros ocho días del nacimiento y repitiendo la vacunación cada año.

A cada vacunación seguirá un período de treinta días de aislamiento y vigilancia sanitaria.

Artículo 154. Se declarará extinguida la enfermedad después de sacrificados los enfermos y cuando hayan transcurrido dos meses sin la presentación de nuevos casos.

Artículo 155. Es de rigor la desinfección completa de establos, útiles diversos, etc., y la cremación del estiércol.

Artículo 156. Queda prohibida la repoblación donde hayan existido animales tuberculosos, sin su reconocimiento previo por el Inspector Veterinario provincial o municipal. A este fin, la Inspección general dispondrá en cada caso los medios que deban emplearse.

Artículo 157. Se prohibirá la importación de animales en los que se compruebe la existencia de la enfermedad.

Artículo 158. El Ministerio de Agricultura dispondrá, cuando lo estime necesario, planes extraordinarios de lucha antituberculosa.

CAPITULO XIX

Pasteurelosis o septicemias hemorrágicas.

Artículo 159. En la forma epizootica de estas enfermedades se adoptarán las siguientes medidas:

Separar inmediatamente los animales sanos de los enfermos y destinar al cuidado de éstos personal especial.

Limpiar y desinfectar las caballerizas, corrales, etc., destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor, y no utilizando los atalajes de los enfermos para los sanos.

Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles y sometidos a la vigilancia sanitaria durante quince días.

Por la Dirección general de Ganadería se podrá disponer el tratamiento seroterápico de los enfermos y aun de los sanos como medida profiláctica.

Artículo 160. En los casos de pasteurelosis o pulmonía contagiosa del cerdo se suspenderán las ferias, mercados y exposiciones de la especie porcina en la zona infecta y sospechosa,

prohibiéndose el comercio de cerdos dentro de la zona infecta hasta que se declare la extinción de la epizootia.

Los cerdos que mueran a consecuencia de esta enfermedad serán destruidos por el fuego o enterrados en hoyos profundos recubiertos de capa de cal viva, pudiendo, no obstante, en sitios donde se disponga de material a propósito, fundirse y aprovecharse las grasas para usos industriales.

Por la Dirección general de Ganadería se podrá ordenar la vacunación de los cerdos sospechosos.

Artículo 161. En los casos de pasteurelosis o cólera aviar serán secuestradas inmediatamente todas las aves del corral o corrales infectos.

Mientras dura la epizootia se tendrán cerrados los palomares, a fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Las aves sospechosas podrán ser sacrificadas para destinarlas al consumo público. Las que mueran de esta enfermedad serán destruidas por la cremación.

Por la Dirección general de Ganadería se podrá disponer la suerovacunación de todas las aves comprendidas en la zona infecta y sospechosa.

Artículo 162. En los puertos y fronteras serán rechazados o sacrificados, sin derecho a indemnización, los animales atacados de pasteurelosis que se pretenda importar.

Artículo 163. Se levantará el estado de infección transcurridos quince días de la muerte o curación del último enfermo, y después de haber practicado una rigurosa desinfección de los locales y enseres que pudieran haberse contaminado.

(Se continuará)

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Con esta fecha he acordado autorizar al Alcalde de Porto, para el empleo de la estricnina, con objeto de exterminar a los lobos que han invadido aquél término municipal.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos.

Zamora 15 de Diciembre de 1933.

El Gobernador,

Antonio Suárez Inclán.

Reses mostrencas.

En poder del vecino de Villalpando D. Casimiro de Prada Fernández, se halla depositado un pollino de procedencia desconocida, negro, entero, de regular alzada y buena edad.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos.

Zamora 15 de Diciembre de 1933.

El Gobernador,

Antonio Suárez Inclán.

Las Juntas municipales del Censo electoral que a continuación se expresan, han hecho los señalamientos de los locales para cuantas elecciones se celebren durante el año de 1934.

La Hiniesta, sección única, local Escuela de niños.

Villalazán, sección única, local Escuela mixta.

Brime de Sog, sección única, local Escuela de niños, planta baja,

Villanueva de Campeán, sección única, local Escuela de niños.

Quiruelas de Vidriales, sección única, local Escuela de niños, sito en la calle de Benavente, número 45.

El Pego, sección única, local Escuela de niños.

Tardemez, sección única, local Escuela de ambos sexos.

Palacios de Sanabria, sección única, local casa Escuela.

Castro nuevo, sección única, local Escuela de niños.

Gáname, sección única, local Escuela de niños.

Muga de Sayago, sección única, local Escuela de niños.

Viñas, sección única, local Escuela de niñas.

Formariz, sección única, local Escuela de ambos sexos.

Arceñillas, sección única, local Escuela de niños.

Pontejos, sección única, local Escuela mixta.

Muga, de Sayago, sección única, local Escuela de niños, sito en la Plaza Mayor.

Benavente. — Distrito 1.º, sección 1.ª titulada La Mota, local la casa de Bienvenido Miñambres.

Idem. — 2.ª sección titulada Cruz de San Antón, local Graduada de niñas núm. 1.

Idem. — Distrito 2.º, 1.ª sección titulada Santa Clara, local Graduada de niñas número 2.

Idem. — 2.ª sección titulada Ayuntamiento, local Graduada de niños núm. 1.

Idem. — Distrito 3.º, 1.ª sección titulada San Andrés, local Escuela de párvulos núm. 1.

Idem. — 2.ª sección titulada Ferial, local Graduada de niños núm. 2.

Villafafila. — Distrito 1.º del Este, sección única, local Escuela de niñas.

Idem. — Distrito 2.º del Oeste, sección única, local Escuela de niños.

Villamor de la Ladre, sección única, local Escuela mixta, sito en la Plaza Mayor.

Villaferrueña, sección única, local Escuela de niños.

Arrabalde. — Distrito 1.º Plaza, sección única, local Escuela de niños.

Idem. — Distrito 2.º Palacio, sección única, local Escuela de niñas.

Micereces de Tera. — Sección 1.ª Santibañez de Tera, local Escuela de niños de dicho pueblo.

Idem. — Sección 2.ª Micereces, local Escuela mixta de este pueblo.

Cubo de Benavente, sección única, local Escuela mixta.

Abelón, sección única, local Escuela de niños.

Roelos, sección única, local Escuela de niños, sito en la Plaza Mayor, núm. 2.

Moraleja del Vino. — Distrito 1.º titulado Consistorio, sección única, local Escuela municipal de niños, calle de la Iglesia, situado en el piso principal del Consistorio e independiente del mismo.

Idem. — Distrito 2.º titulado Escuelas, sección única, local la Escuela municipal de niñas, sito en la calle de Alfonso XIII.

Bercianos de Vidriales, sección única, local Escuela mixta.

Villanueva del Campo. — Distrito 1.º Arenal, sección titulada Plaza, local Escuela de niños.

Idem. — Sección 2.ª titulada San Miguel, local Escuela de niñas.

Idem. — Distrito 2.º Barrero, sección 1.ª titulada Cristo, local Escuela de Párvulos.

Idem. — Sección 2.ª Santo Tomás, local Escuela de niños.

Castrogonzalo, sección única, local Escuela de niños.

Badilla, sección única, local Escuela mixta, sito en la calle de la Iglesia.

Torre del Valle, sección única, local Escuela mixta, sito en la planta baja de la Casa Ayuntamiento, calle de la Plaza, núm. 8.

San Pedro de Zamudia, sección única, local Escuela de niñas.

Galende. — Sección 1.ª titulada Galende, local Escuela mixta de este pueblo.

Idem. — Sección 2.ª titulada Vigo, local Escuela de niñas de este pueblo.

Idem. — Sección 3.ª titulada Rivadelago, local Escuela mixta de este pueblo.

Asturianos. — Sección 1.ª titulada Asturianos, local Escuela de niños, sito en la carretera.

Idem. — Sección 2.ª titulada Cerezal, local Escuela mixta de Rioconejos, por no haber local adecuado en Cerezal.

Villadepera, sección única, local Escuela de niños.

Villamor de los Escuderos, sección 1.ª, local Escuela de niños.

Idem. Sección 2.ª, local Casa Consistorial, antes salón del Ayuntamiento.

Cañizal. — Distrito 1.º Plaza, local Escuela de niños núm. 2, sito en la Plaza.

Idem. — Distrito 2.º Regato, local Escuela de niños núm. 1, sito en la calle de los Escolapios.

Juntas municipales del Censo electoral

Las Juntas municipales del Censo electoral que a continuación se citan, han quedado constituidas en la forma que también se expresa, que regirán durante el bienio de 1934 y 1935, con arreglo a la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y son las siguientes:

Villardondiego

Presidente: el Sr. Juez municipal.

Vocales: D. Julio Bragado García, Concejal; D. Nicasio Calvo Matilla, por rústica; D. Gumersindo Conde Casas, por ganadería; D. Emilio Alonso Martínez, por industrial.

Suplentes: D. Melitón Baena Cuadrado, Concejal; D. Julián Villamarín Calvo, por rústica; D. Bernardo Bermejo Vaquero, por ganadería; D. Ubaldo Bermejo Rodríguez, por industrial.

Secretario: el del Juzgado.

La Hiniesta

Presidente: el Sr. Juez municipal.

Vocales: D. Florentino Mateos González, Concejal; D. Fernando Lorenzo Rodríguez, ex Juez.

Suplentes: D. Emilio Sampedro Pérez, Concejal; D. Jacinto Rodríguez Fincias, ex Juez.

Secretario: el del Juzgado.

Villaferruena

Presidente: el Sr. Juez municipal.

Vocales: D. Antonio Martínez Fernández, Concejal; D. Pedro Martínez Arias, ex Juez; D. José Martínez Martínez y D. Miguel Ramos Fernández, contribuyentes.

Suplentes: D. Tomás Casado García, Concejal; D. Domingo Rueda Ferrero, contribuyente.

Secretario: el del Juzgado.

Castrogonzalo

Presidente: el Sr. Juez municipal.

Vicepresidente: D. Emigdio Vazquez Muñoz, Concejal.

Vocales: D. Eugenio Marbán Huerga, ex Juez; D. Felipe Nuñez Mayor y D. Eusebio Fernández Vicente, contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería; D. José María Zamora Fernández y D. Gabriel Miranda mayor, por industrial.

Suplentes: D. Herminio Cadenas y Cadenas, Concejal; D. Juvenal Alaiz Hidalgo, ex Juez; D. Antonio de Anta Fernández y D. Desiderio Martín Vecino, por inmuebles, cultivo y ganadería; D. Julián Blanco López y D. Manuel Carbajo Martínez, por industrial.

Secretario: el del Juzgado.

Villamor de los Escuderos

Presidente: el Sr. Juez municipal.

Vocales: D. Bernardino Gómez Hernández, Concejal; D. Agapito Gómez Hidalgo, ex Juez; D. Eduardo Domínguez Crespo, por industrial; D. Eustasio Casaseca Calvo, por territorial; D. Mateo Gómez Esteban, por urbana.

Suplentes: D. Felipe García Peralta, Concejal; D. Felipe Fonseca Rodríguez, ex Juez; don Marcial García Gómez, por industrial; D. Bernardino Gómez Fernández, por territorial; don Manuel Esteban Herrero, por urbana.

Secretario: el del Juzgado.

Molacillos

Presidente: el Sr. Juez municipal.

Vocales: D. Atilano Hernández López, Concejal; D. Felipe Enriquez Contra, ex Juez.

Suplentes: D. Manuel Esteban Alvarez, Concejal; D. Pedro Contra Pastor, ex Juez.

Secretario: el del Juzgado.

Gañizal

Presidente: el Sr. Juez municipal.

Vicepresidente: D. Norberto Fernández Pascual, Concejal.

Vocales: D. Julián González García, ex Juez. Suplentes: D. Clemente Huerga Pernia, Concejal; D. Eloy Sierra García, ex Juez.

Secretario: el del Juzgado.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Zona recaudatoria vacante

ANUNCIO

En la *Gaceta de Madrid* fecha 8 del mes actual, se publica el anuncio para la provision por concurso, de la zona recaudatoria de Lanzarote (Las Palmas).

Expresada zona tiene asignado un premio de cobranza del 5 por 100 y la fianza que habrá de exigirse es de 29.909'29 pesetas para los funcionarios y de 59.818'58 pesetas para los recaudadores.

Podrán concurrir a este concurso los funcionarios públicos y recaudadores a que se refiere el expresado anuncio y con sujeción a lo que se preceptúa en el artículo 28 del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 y Real decreto de 27 Diciembre de 1930, presentando en esta Delegación de Hacienda las solicitudes hasta el día 3 del próximo Enero, en que expira el plazo.

Zamora 13 de Diciembre de 1933.—El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández. R—4376

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

DE LA
provincia de Zamora

1'20 por 100 de Pagos

CIRCULARES

Disponiéndose por el artículo 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, para la administración y cobranza del 1'20 por 100 de Pagos que verifiquen las Cajas de fondos provinciales, municipales y carcelarios, que dentro del primer mes de cada año, remitan a las Administraciones de Rentas públicas de las provincias, copia literal certificada del presupuesto de gastos, se recuerda a los señores Alcaldes y Secretarios y Presidentes a quienes afecta el servicio y cumplimiento del precepto reglamentario citado, el deber en que están de ordenar la expedición y envío del mencionado documento durante el mes de Enero próximo, pudiendo utilizar para mayor facilidad y brevedad en la realización de indicado servicio, el modelo oficial impreso adaptado al presupuesto, reintegrándolo con un timbre móvil de 0'25 pesetas.

Transcurrido que sea el plazo en que la presente circular se señala, sin que hayan tenido entrada en esta Administración las certificaciones de referencia, se procederá a la imposición de multas y demás medidas coercitivas determinadas por las vigentes disposiciones reglamentarias, aun cuando es de esperar, del celo de las Autoridades encargadas de cumplimentar dicho servicio, no habrán de dar lugar a ellas.

Zamora 14 de Diciembre de 1933.—El Administrador de Rentas públicas, P. I., José del Amo. R—4398

Disponiéndose por el artículo 17, caso tercero del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, la obligación en que se hallan las Diputaciones y Ayuntamientos de remitir en el primer mes siguiente al vencimiento de cada trimestre a las Administraciones de Rentas públicas, la certificación de Pagos que hubieren realizado en cada trimestre del año, se les hace saber dicho deber, en la inteligencia que de no verificarlo, incurrirán en la multa de 17'50 pesetas, que será impuesta por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, con arreglo a lo dispuesto en el expresado Reglamento, con cuya penalidad quedan desde luego conminados los Ayuntamientos de esta provincia.

Zamora 14 de Diciembre de 1933.—El Administrador de Rentas públicas, P. I., José del Amo. R—4397

Servicio Agronómico Catastral

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los propietarios de los términos municipales que al final se rela-

cionan, que desde esta fecha y durante ocho días, estará expuesto al público en el Ayuntamiento respectivo el padrón de la contribución rústica para el próximo ejercicio de 1934-35, pudiendo formular ante la Junta pericial cuantas reclamaciones estimen oportunas siempre que versen sobre errores aritméticos o de copia.

Zamora 13 de Diciembre de 1933.—El Ingeniero Jefe provincial, Francisco Zabala. R—4396

Relación que se cita

Arcenillas, (Perdigón El), Montamarta, Villaralbo, Zamora, Luelmo y Monumenta.

PRESUPUESTOS

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que a continuación se expresan, los proyectos de presupuestos ordinarios para el año de 1934, se encuentran expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos para oír las reclamaciones que se presenten, pasados dichos plazos no serán oídas.

Moreruela de Tábara, Palacios del Pan, Zafara, Palacios de Sanabria, Cernadilla, Manzana de los Infantes, Pinilla de Toro, Villaescusa.

MALVA

Don Epifanio Masero Matías, Alcalde de este Ayuntamiento de Malva.

Hago saber: Que este Ayuntamiento, en sesión del día 4 del actual, ha designado Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal, a los efectos de la confección del repartimiento de utilidades para el año actual de 1933, a los señores siguientes:

Parte real

Don Gregorio Carbajo Chillón, mayor contribuyente por rústica,

Doña Concepción Mateos Mateos, mayor contribuyente por urbana, vecina y domiciliada en este término.

Doña Victoriana Villachica Hurgoite, mayor contribuyente por rústica, fuera del término.

Doña Emilia Bragado Morillo, mayor contribuyente por industrial y comercio.

Parte personal

Don Avelino Gómez Mateos, segundo contribuyente por rústica, vecino y domiciliado en este término.

Doña Mercedes Serrano Pérez, segundo contribuyente por urbana, vecina y domiciliada.

Don Valentin Matilla Chillón, segundo contribuyente por industrial y comercio, vecino y domiciliado.

Malva 7 de Diciembre de 1933.—El Alcalde, Epifanio Masero. R—4280

ZAMORA

Don Manuel Martínez Fernández, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a D. Julio Revuelta y Rodríguez de Caso, mayor de edad, casado, industrial, en juicio de menor cuantía seguido por el Procurador Sr. Pérez Cardenal Olivera, en nombre de don Salustiano Loínaz Susunaga, mayor de edad y vecino de San Sebastián, como único propietario de la razón social «Fomento Comercial de Industrias», sobre reclamación de mil setecientas cuarenta y tres pesetas, setenta y cinco céntimos de principal y costas, se sacan a la venta en pública subasta por término de ocho días los bienes muebles que a continuación se reseñan, cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta del actual, a las doce de su mañana.

Bienes objeto de la subasta.

Cuatro máquinas segadoras marca Hartung; valoradas todas ellas en la cantidad total de cuatro mil trescientas pesetas.

Previsiones.

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez

por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.º Los bienes objeto de la subasta están depositados en poder de D. Gerardo Domínguez Guerra, en los locales de la Panera Social de esta ciudad, Avenida de la Feria.

Dado en Zamora a doce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Manuel Martínez.—Ante mí, Ernesto Calvo. R-4364

ASTORGA

Don Leopoldo Duque Estevez, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de León y expediente de apremio correspondiente a la pieza separa de responsabilidad civil dimanante de la causa número veinticinco del año mil novecientos treinta, seguida en este Juzgado por el delito de quiebra fraudulenta, contra otro y Nicolás Martino Martino, vecino de Anta de Rioconejos y para pago de las costas causadas y tasadas por dicha Superioridad, se ha acordado en resolución de esta fecha sacar a pública subasta y tercera, sin sujeción a tipo los bienes, muebles, semovientes e inmuebles, embargados en dicha pieza de responsabilidad al referido penado y que al final se describirán; cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la de Puebla de Sanabria, el día veintiocho de Diciembre próximo venidero, a las once de la mañana, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores presentar su cédula personal corriente y consignar en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes objeto de la misma.

2.ª Los referidos bienes salen a subasta sin sujeción a tipo.

3.ª Los bienes inmuebles salen a la subasta sin suplir previamente la falta de titulación, siendo en su caso por cuenta del rematante los gastos de escritura y demás necesarios para subsanar tal defecto.

4.ª Los bienes muebles y semovientes, obran depositados en poder del vecino de Anta de Rioconejos, D. Francisco Martino Martino, en donde pueden ser examinados.

Dado en la ciudad de Astorga a veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Leopoldo Duque Estevez. R-4253

Bienes objeto de la subasta y a que el presente se refiere

Muebles

Una mesa de madera de tres cajones, en buen uso; tasada en 80 pesetas.

Otra mesa chica, sin cajón; tasada en 8 pesetas.

Una camilla con brasero y rejilla; tasada en 50 pesetas.

Un arca de madera de castaño, nueva; tasada en 75 pesetas.

Otra arca también de castaño; tasada en 62 pesetas.

Un baul chico en buen uso; tasado en 30 pesetas.

Un catre de hierro con somier, en buen uso; tasado en 75 pesetas.

Un baul de tamaño regular, tasado en 20 pesetas.

Un catre de madera usado; tasado en 100 pesetas.

Un capero de madera con cinco perchas; tasado en 15 pesetas.

Un reloj de bolsillo usado, tasado en 25 pesetas.

Un reloj despertador; tasado en 5 pesetas.

Seis sillas de regular uso; tasadas en 40 pesetas.

Seis cestas y un cesto; tasados en 10 pesetas.

Dos palmatorias; tasadas en 3 pesetas.

Dos cepillos de limpiar botas; tasados en 1 peseta.

Una capa de paño en buen uso; tasada en 40 pesetas.

Dos colchones de lana, usados; tasados en 150 pesetas.

Dos almohadas de lana; tasadas en 30 pesetas.

Dos coberteros usados, trazados con una manta de lana; tasados en 100 pesetas.

Otra manta de paviloz y una colcha de yute; tasadas en 30 pesetas.

Otras tres sábanas de lienzo casero y dos almohadas; tasadas en 90 pesetas.

Un mantón de capa de lana negra; tasado en 40 pesetas.

Un traje de militar, compuesto de pantalón encarnado, guerrera, capote de paño, dos roses y un gorro, en buen uso; tasado todo en 200 pesetas.

Un rodadón o raya de paño; tasado en 20 pesetas.

Dos americanas, una de paño y otra de pana; tasadas en 65 pesetas.

Un guardapolvo de hombre, de color; tasado en 10 pesetas.

Un traje de paño en buen uso; tasado en 30 pesetas.

Tres gorras de bisera, tasadas en 3 pesetas.

Dos taburetes de madera; tasados en 4 pesetas.

Dos jamones y dos espaldas que pesan treinta kilos; tasados en 210 pesetas.

Dos kilos de chorizos; tasados en 12 pesetas.

Una untaza o manteca de cerdo sin deshacer; tasada en 20 pesetas (cinco kilos).

Un armario de cocina en buen uso; tasado en 175 pesetas.

Dos escaños de cocina y un escañil de madera; tasados en 75 pesetas.

Dos mesas chicas; tasadas en 9 pesetas.

Una palangana vieja y un palanganero; tasados en 4 pesetas.

Dos calderas, una chica y otra regular; tasadas en 30 pesetas.

Dos calderos de cinz; tasados en 5 pesetas.

Un cribo y una ceranda; tasados en 5 pesetas.

Dos piñeras o cedaños; tasados en 6 pesetas.

Una podona, una guadaña y tres hoces; tasadas en 15 pesetas.

Una azada, un azadón, unas garabatas y una tornadera; tasados en 15 pesetas.

Una escalera de madera; tasada en 9 pesetas.

Un arado con su reja; tasado en 25 pesetas.

Una carreta usada; tasada en 200 pesetas.

Un yugo, dos cornales, un sobeo y dos melenas; tasado todo en 50 pesetas.

Una romana chica; tasada en 5 pesetas.

Una hemina de madera; tasada en 5 pesetas.

Un hacha, dos rejas y una tornadera; tasado todo en 18 pesetas.

Dos sogas, una grande y otra chica; tasadas en 5 pesetas.

Unas escaleras chicas de madera; tasadas en 2 pesetas.

Un rastrillo en mal uso; tasado en dos pesetas.

Un medero de paja; tasado en 30 pesetas.

Semovientes

Una cerda lariaga; tasada en 150 pesetas.

Seis cabezas de ganado lanar de diferentes edades; tasadas en 60 pesetas.

Una vaca de doce a trece años, pelo castaño, llamada «Compuesta»; tasada en 350 pesetas.

Otra de cinco años de edad, pelo castaño, llamada «Carvosa»; tasada en la cantidad de 350 pesetas.

Una jata de dos años, pelo negro claro; tasada en 200 pesetas.

Inmuebles

Término de Anta de Rioconejos (Ayuntamiento de Rosinos de la Requejada)

1.ª Una casa en la calle Mayor, señalada con el número 25, cubierta de teja y losa, con su corral y una pocilga, que tiene de extensión superficial 220 metros cuadrados; linda derecha entrando casa de Andrés Martínez, izquierda casa de Encarnación Anta, espalda cortina de Paula Martino y frente con la referida calle; tasada en treinta mil pesetas.

2.ª Una tierra al nombramiento del Rincón de Valdebién, de 18 áreas; linda este tierra de Antonio Rosino, Sur otra de María Martino,

Oeste con Cemba y Norte tierra de Froilán Monterrubio; tasada en setenta y ocho pesetas.

3.ª Otra tierra al nombramiento de Peña la Mora, de 8 áreas; linda Este fincas de varios, Sur Domingo Martino, Oeste con Cemba y Norte Francisca Anta; tasada en cuarenta pesetas.

4.ª Otra al pago de Peña Dresá, de 17 áreas; linda Este otra de Froilán Monterrubio, Sur varios, Oeste María Martino y Norte Antonio Rosino; tasada en setenta y cinco pesetas.

5.ª Otra tierra y prado de Concejo, de 6 áreas; linda Este tierra de Paula Martino; Oeste y Sur tierras de varios y Norte con Cemba; tasada en treinta pesetas.

6.ª Otra tierra al nombramiento del Lunallo, de 14 áreas; linda Este Aquilino Ferrero, Sur Jenaro Anta, Oeste María Martino y Norte campo común; tasada en sesenta y cinco pesetas.

7.ª Otra tierra en las Eras, de 7 áreas; linda Este camino público, Sur Pedro Anta, Oeste tierras de varios y Norte tierra de la Santa Cruz; tasada en cincuenta pesetas.

8.ª Otra tierra al nombramiento de las Cabeñas, de 12 áreas; linda Este camino de Gundandanos, Sur Eusebio Martino, Oeste Jenaro Anta y Norte tierra cuyo dueño se ignora; tasada en sesenta y cinco pesetas.

9.ª Otra tierra al pago de Cercedilla, de 12 áreas; linda Este María Martino, Sur Cemba, Oeste Domingo Martino y Norte Cemba; tasada en sesenta y cinco pesetas.

10. Otra al nombramiento de Emanían, de veinticinco áreas; linda Este tierra de Ignacio Martino, Sur Cemba, Oeste herederos de Pedro Martino y Norte Leonor Rosino; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

11. Un prado al nombramiento de las Llameras, con un pedazo de monte, 70 áreas; linda Este finca de Faustino Martino, Sur Cemba, Oeste Manuel Anta y Norte herederos de Jerónimo Pequeño; tasado en cuatrocientas pesetas.

12. Otro al nombramiento de Llameras, de 18 áreas; linda Este, Sur y Norte con pared de la misma finca y Oeste prado de Pedro González; tasado en ciento cincuenta pesetas.

13. Otro al nombramiento de Los Hoyuelos, de 23 áreas; linda Este prado de Francisco Martino, Sur camino público, Oeste Francisco Anta y Norte caño de riego; tasado en cien pesetas.

14. Otro en prado en Concejo, de 5 áreas y 50 centiáreas; linda Este herederos de Diego Rosino, Sur varios, Oeste otro de Eudósio González y Norte campo común; tasado en cincuenta pesetas.

15. Una cortina al nombramiento de las Piedras, de 6 áreas; linda Este Francisco Martino, Sur Toribio Rosino, Oeste Paulino Martino, Norte camino público; tasada en setenta pesetas.

16. Otra al nombramiento de Cercado de Lombo, de cabida 6 áreas; linda Este Antonio Martino, Sur carretera, Oeste Jenaro Anta y Norte camino público; tasada en cincuenta pesetas.

17. Otra al pago de Lombo, de 3 áreas y 50 centiáreas; linda Este otra de Francisco Martino, Sur Cemba, Oeste Joaquín Rosino y Norte camino público; tasada en sesenta pesetas. Astorga fecha ut-supra.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

AVISO IMPORTANTE

Don Lorenzo Martínez, de Benavente, pone en conocimiento de los señores que posean recibos firmados por él con el número 27.773 y que corresponden al sorteo de Navidad, que dicho número por error de imprenta no es el billete que él posee, sino el 27.733.

Los poseedores de dichos recibos pueden canjearlos por el número 27.733 y de no hacerlo así, se entiende que están conformes, o sea que aceptan jugar en el 27.733 y no en el 27.773.

El recibo lleva el membrete de la señora viuda de D. Celestino Martínez, de Benavente.